

NO EQUIPARACIÓN DE JUECES SUSTITUTOS CON LOS JUECES DE CARRERA

(Comentario a la STS de 31 de octubre de 2014)¹

Julio Galán Cáceres

*Miembro del Cuerpo Jurídico de Defensa
Profesor del CEF*

EXTRACTO

La Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo ha desestimado uno de los recursos de un total de 150 jueces sustitutos y magistrados suplentes que piden la aplicación de una directiva europea, en concreto la directiva relativa al acuerdo marco sobre trabajo de duración determinada. El Alto Tribunal se opone a equiparar a los jueces sustitutos con los jueces de carrera, tal y como se desprende de tres recientes resoluciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este órgano, en las que se rechaza las pretensiones de los recurrentes. En esta sentencia se recuerda que no se trata de situaciones jurídicas equiparables, y que la aplicación de los principios de igualdad y no discriminación no implica igualdad en la regulación normativa de ambas situaciones, así como que el llamamiento efectivo de jueces sustitutos y suplentes es excepcional, cuando no existe posibilidad de atender una sustitución o apoyo con un juez de carrera, concluyéndose que no son situaciones jurídicamente comparables las de ambos colectivos.

Palabras claves: jueces sustitutos y magistrados suplentes, no equiparación con los jueces de carrera, situaciones desiguales y llamamiento excepcional.

Fecha de entrada: 09-04-2015 / Fecha de aceptación: 29-04-2015

¹ Véase el texto de esta sentencia en <http://civil-mercantil.com/> (Selección de jurisprudencia de Derecho administrativo del 1 al 15 de abril de 2015).

La profunda crisis económica padecida por nuestro país ha tenido, como era inevitable, una notable incidencia en el ámbito de la justicia, una de cuyas manifestaciones más concretas ha sido la práctica reducción a la nada de la denominada justicia interina, en cuanto que los llamamientos a jueces sustitutos y magistrados suplentes se han visto en la práctica eliminados, promovándose un sistema de sustituciones internas entre los jueces de carrera a fin de atender las vacantes puntuales que se puedan producir por diversas circunstancias (enfermedad, licencias, comisiones de servicio, refuerzos, etc), lo que se traducido en un incremento exponencial de la ya sobrecargada carga de trabajo de los jueces españoles.

Esta política de disminución progresiva de la justicia interina ha tenido su lógica proyección sobre los propios jueces sustitutos y magistrados suplentes, pues tras prolongados llamamientos en el tiempo se han visto privados de ejercer sus funciones jurisdiccionales, lo que se ha traducido en que muchos de ellos han reivindicado de los poderes públicos un resarcimiento de su situación, reclamando una equiparación con los jueces de carrera al considerar la identidad de las funciones llevadas a cabo por los mismos en los distintos órganos jurisdiccionales en los que han prestado servicios.

Una manifestación de lo expuesto es la presente sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en la que con todo detalle se viene a analizar esa pretendida equiparación, con ocasión de un ambicioso recurso presentado por un amplio colectivo de jueces sustitutos. Previamente estos habían presentado una reclamación con diversas pretensiones ante el Consejo General del Poder Judicial que fueron rechazadas por el Pleno de este órgano con fecha 11 de julio de 2013.

Disconformes con esta resolución el colectivo interpone recurso contencioso-administrativo directo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, pretendiendo se acojan los siguientes pedimentos: 1. Se les reconozca la condición de empleado público fijo o indefinido, en régimen de igualdad con los jueces y magistrados de carrera. 2. Que se declare contraria a la normativa comunitaria la discriminación existente, entre los jueces y magistrados de carrera y los magistrados suplentes y jueces sustitutos para la provisión de vacantes y sustituciones. 3. Que se abonen a las retribuciones fijas los trienios y los complementos atrasados, en idénticas condiciones y cuantías que los percibidos por los jueces y magistrados de carrera y por todo el periodo de sus nombramientos, y no solo por los días en los que han sido llamados. 4. Que se les dé de alta en Seguridad Social durante todo el nombramiento en sus cargos, y no únicamente los días que han sido llamados para el desempeño de funciones jurisdiccionales. 5. Que se condene

a la Administración demandada a reparar los daños e indemnizar los perjuicios que la conducta contraria a la normativa comunitaria ha causado y sigue causando al colectivo.

Resulta muy ilustrativa la contestación a la demanda del Abogado del Estado, pues viene a negar el argumento sustancial de los recurrentes, pues sostiene que la equiparación de la situación de los jueces sustitutos y magistrados suplentes con la de los jueces y magistrados de carrera se asienta sobre una premisa errónea, pues no se puede en este caso acudir a figuras propias de la contratación laboral para hacer tabla rasa de la diferencia sustancial entre los jueces de carrera, integrantes del Poder Judicial, que ejercen en régimen de monopolio la función jurisdiccional, y los jueces sustitutos, empleados públicos que, excepcionalmente, desarrollan funciones jurisdiccionales, pero sin formar parte del Poder Judicial ni integrarse en él a través de un estatuto diametralmente opuesto al de la Carrera Judicial.

El Tribunal Supremo, en primer término, alude para principiar sus razonamientos a lo sostenido por los recurrentes a fin de probar el amparo que encuentran sus pretensiones en la normativa comunitaria. Así, a juicio de los actores, la renovación repetida de sus contratos de duración determinada evidencia que la Administración de Justicia acude a ellos para atender necesidades que no caben calificarse como temporales, pues en realidad son estructurales, permanentes y duraderas, abusando de su contratación temporal sin establecer límite alguno a los llamamientos realizados. Ello hace necesario la aplicación de medidas de protección de este colectivo que de alguna manera lleguen a considerarse una implícita adquisición de la condición de trabajador fijo, en el sector privado, y de trabajador indefinido, en el empleo público, como sanción al encadenamiento abusivo de contratos de duración determinada.

También se razona por los actores que el ordenamiento español contiene discriminaciones injustificadas con relación al colectivo de magistrados suplentes y jueces sustitutos, pues su retribución y alta en la Seguridad Social se limita a los días en que efectivamente prestan servicios y no por el tiempo de nombramiento. Asimismo no perciben retribuciones variables por objetivos, ni el complemento familiar, ni gastos de desplazamiento; se les excluye de la formación continuada, se les priva del derecho a la excedencia, e injustificadamente, por no valorar como mérito el de la antigüedad en el desempeño de la función jurisdiccional, son postergados en el llamamiento para atender sustituciones y excluidos en el de la provisión de vacantes.

El Tribunal Supremo analiza en profundidad la jurisprudencia comunitaria dictada en relación a supuestos similares a los que aquí examinamos, y que tiene por finalidad prevenir en lo posible los abusos que se puedan ocasionar con la utilización sucesiva de contratos laborales de duración determinada. En este sentido se exige a los Estados miembros que fijen las razones objetivas que justifiquen la renovación de tales contratos, entendiendo por razones objetivas, a juicio del TJUE, aquellas referencias a circunstancias específicas y concretas que caracterizan una determinada actividad y que, por tanto, pueden justificar en ese contexto particular la utilización sucesiva de contratos de trabajo de duración determinada, de manera que la utilización de contratos de trabajo de duración determinada sin otra base que una norma legal o reglamentaria de carácter general, no relacionada con el contenido concreto de la actividad de que se trate, no per-

mite extraer criterios objetivos y transparentes a fin de verificar si la renovación de tales contratos responde efectivamente a una necesidad auténtica, si permite alcanzar el objetivo perseguido y si resulta indispensable al efecto.

Ejemplo de razones objetivas, de posible aparición en sectores de actividad diversos, es el de la necesidad del empleador de sustituir a otros trabajadores que temporalmente no puedan ejercer sus empleos o funciones. En este sentido se precisa que la necesidad temporal de sustitución de personal, prevista por una normativa nacional como la aquí controvertida, puede constituir en principio una razón objetiva a efectos de la citada cláusula. El solo hecho de que un contratador se vea obligado a realizar sustituciones temporales de manera recurrente, o incluso permanente, y de que esas sustituciones también pudieran llevarse a cabo mediante la contratación de trabajadores en virtud de contratos de trabajo de duración indefinida no implica la inexistencia de una razón objetiva a los efectos aquí pretendidos, ni la existencia de un abuso, todo ello teniendo en cuenta que al apreciar si la renovación de los contratos o de las relaciones laborales de duración determinada está justificada por esa razón objetiva, las autoridades de los Estados miembros, en el ejercicio de sus respectivas competencias, deben tener en cuenta todas las circunstancias del caso concreto, incluidos el número y la duración acumulada de los contratos o relaciones laborales de duración determinada celebrados en el pasado con el mismo contratador.

Pues bien, puesta en relación esta doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea con el supuesto aquí contemplado, el Tribunal Supremo tomando en consideración la naturaleza y características de la actividad para la que son nombrados y llamados los jueces sustitutos y magistrados suplentes, afirma que entra dentro de toda lógica que en la actividad desplegada por aquellos se produzca una sucesión de relaciones de empleo o servicio de duración determinada desempeñadas precisamente por aquellos, estando permitidos los llamamientos de carácter temporal, no permanentes ni duraderos, llamamientos que, además, no son hechos para atender una determinada necesidad, sino el abanico de las que surjan en el ámbito y en el año judicial para el que se hacen.

Concluye, de manera rotunda, el Alto Tribunal que los sucesivos nombramientos y llamamientos de duración determinada que anualmente puedan recaer en aquellos, incluso aunque en ocasiones se sucedan por espacios prolongados de tiempo, obedecen en nuestro ordenamiento a concretas necesidades prefijadas en él, de sustitución o de apoyo judicial siempre temporal, no duradero ni permanente, que requieren de atención pronta por la propia naturaleza de la actividad. Es precisamente en lo expuesto donde cabe encontrar las razones objetivas de los sucesivos llamamientos que excluyen en principio la utilización abusiva de los mismos, salvo que un examen global de las circunstancias que rodean la renovación revelara que las prestaciones requeridas de aquellos no corresponden a una mera necesidad temporal, lo que no queda constatado en el presente caso.

Y esas razones objetivas se ven reforzadas por la propia idiosincrasia del sistema judicial español, cuya carga de trabajo no puede ser atendida con eficacia por los miembros de la Carrera Judicial, requiriéndose por tanto la colaboración de otras personas que, a través de un ágil sistema

de selección, puedan ser llamadas al ejercicio efectivo de la actividad cuando, donde y cuantas veces surja la necesidad temporal que haya de ser cubierta, siendo así que cuando las circunstancias específicas y concretas lo requieran, se pueda hacer un uso de la utilización sucesiva de las relaciones de servicio que surgen con el llamamiento. De esta manera el contexto particular en que se desenvuelve la actividad de los jueces temporales conlleva que su relación de servicios revista una duración determinada, no indefinida, pues, y esto es importante subrayarlo, el proceso de selección distinto y de menores exigencias debe tener como contrapartida que la posibilidad de renovación para otro año judicial sea negada por causa de una evaluación desfavorable.

A la vista de lo expuesto el Tribunal Supremo define como coherente las previsiones del ordenamiento jurídico español en cuanto a los sucesivos llamamientos de los jueces temporales sin que pueda derivarse de ello una utilización abusiva de los mismos. Además, en la normativa se delimitan de una manera clara y previsible los supuestos que habilitan para efectuar el llamamiento de los jueces temporales: 1. Sustitución de jueces y magistrados en los casos de vacante, licencia, servicios especiales u otras causas que lo justifiquen, y 2. La adopción de medidas de apoyo judicial, susceptibles de ser autorizadas cuando el excepcional retraso o la acumulación de asuntos en un determinado juzgado o tribunal no puedan ser corregidos mediante el reforzamiento de la plantilla de la oficina judicial o la exención temporal de reparto prevista. Además no ha de olvidarse que el nombramiento tiene una duración temporal limitada a un año en supuestos normales, al margen de los supuestos de que la reincorporación del titular haga este plazo más breve.

Se constata, pues, por parte del Tribunal Supremo que en el ámbito de la denominada «justicia interina» se aprecia la existencia de razones objetivas que fundamentan las sucesivas renovaciones de los llamamientos de los jueces sustitutos y magistrados suplentes, y que los mismos siempre han de estar refrendados a la vista de los dos supuestos concretos que lo permiten, no pudiendo llegarse a la convicción de que esta prolongada sucesión de relaciones laborales suponga una utilización abusiva de los llamamientos.

Por último, fija su atención el Alto Tribunal en poner en manifiesto la falta de discriminación que supone el trato diferente que el ordenamiento interno español da a los jueces de carrera con respecto a los jueces sustitutos y magistrados suplentes. Así considera que no son jurídicamente comparables las situaciones de ambos colectivos cuando los que conforman la justicia interina se encuentran a la espera de ser llamados a ejercer funciones jurisdiccionales, pues el estado de inactividad de estos contrasta con la relación permanente de servicio de los integrantes de la Carrera Judicial en activo, careciendo por tanto aquello de título jurídico hábil para el reconocimiento de iguales derechos, como lo sería el percibo de retribuciones y su alta en la Seguridad Social en dichos periodos de inactividad.

Tampoco cabe apreciar desigualdad alguna en materia retributiva, pues cuando los jueces sustitutos o magistrados suplentes ejercen las funciones jurisdiccionales para las que son llamados, se les reconoce el devengo de las retribuciones propias del puesto de trabajo que efectivamente desempeñen, incluidas las retribuciones variables por objetivos, régimen similar que rige para los miembros de la Carrera Judicial. Lo mismo cabe considerar con relación a los permisos

y licencias al reconocerse a los a los jueces sustitutos y magistrados suplentes el derecho a disfrutar de un periodo anual de vacaciones proporcional al tiempo servido. También se les reconoce el acceso a la formación continuada de igual manera que a los jueces profesionales.

En definitiva, el Tribunal Supremo viene a zanjar unas viejas reivindicaciones de los jueces sustitutos y magistrados suplentes, tendentes a lograr una total equiparación con los integrantes de la Carrera Judicial, perfilando de manera clara y precisa su relación con la Administración y encontrando razones objetivas sobre las que descansar hábilmente sus nombramientos temporales así como su estatuto profesional.